

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a    C o r t e :

- I -

A fs. 73/93 de este incidente de medida cautelar, Petrobras Argentina S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Río Negro, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse a raíz de la pretensión de la demandada de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la mera extracción de crudo y gas del territorio provincial, por considerar que ella se encuentra en clara contraposición con: a) los arts. 9, 10, 11, 16, 17, 52, 75, incs. 2 y 13, de la Constitución Nacional; b) la estabilidad fiscal consagrada en la ley 17.319, en el Acuerdo Federal de Hidrocarburos y en las normas federales que otorgaron concesiones para la explotación de hidrocarburos en el marco de la ley 23.696, y c) el régimen de coparticipación en cuanto dispone la prohibición para las provincias de gravar materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a tributos comprendidos en la ley.

Solicita la citación del Estado Nacional como tercero interesado (art. 94 y ccs. del CPCCN) por entender que existe una controversia común que le atañe y que la sentencia que se dicte habrá de afectarlo (v. fs. 94 y vta.).

Requiere que se le otorgue una medida cautelar de prohibición de innovar en los términos del art. 230 del CPCCN, por la que se ordene a la demandada que se abstenga de promover ejecución fiscal de las sumas pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que surgen de la resolución del Ministerio de Economía provincial 144/14 por la que se le

practica la determinación de oficio del tributo, así como de reclamarle administrativa y judicialmente dicho gravamen y de trabar, también administrativa o judicialmente, medidas asegurativas de cualquier naturaleza a fin de obtener su cobro, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones.

A fs. 94 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

En cuanto a la competencia originaria del Tribunal, corresponde recordar que uno de los supuestos que la suscita se configura cuando es parte una provincia y la causa reviste manifiesto contenido federal, es decir, en el caso en que la demanda entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Esta hipótesis, en la que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. art. 116 de la Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima (doctrina de Fallos: 310:316; 311:489 y 919; 323:872; entre otros).

A mi modo de ver, en el *sub lite*, el planteamiento que efectúa la actora reviste un manifiesto contenido federal y, por ende, es apto para surtir la competencia originaria de la Corte, pues, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo

*Procuración General de la Nación*

principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la actora cuestiona que -según surge de la resolución determinativa de oficio 144/14, del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro- la demandada pretende alcanzar con el impuesto sobre los ingresos brutos la extracción de crudo en la jurisdicción, a partir de:

- a) gravar la materia prima extraída con prescindencia de su destino final, lo que lleva a que el impuesto se pague aun sin que exista actividad, por lo que se altera el hecho imponible del gravamen;
- b) prescindir de las ventas como base imponible de la actividad;
- c) tomar el valor boca de pozo del crudo o gas e incidirlo en el momento de la extracción de dicha materia prima, con independencia de que exista o no venta o de que ésta se haga en el mercado interno o se exporte;
- d) discriminar entre los productores que venden dentro de la jurisdicción y aquellos que lo hacen en otras, fijándose alícuotas más gravosas para los últimos, con lo que se dificulta gravemente el comercio entre las provincias; lo que implica imponer una aduana interior e incidir la mera circulación;
- e) establecer por vía de interpretación de la autoridad administrativa un nuevo tributo que grava la salida de la mercadería del territorio provincial en franca oposición con los arts. 9 a 12 de la CN, y del principio de legalidad en materia tributaria, y
- f) violar el régimen de estabilidad fiscal consagrado en el art. 56 de la ley 17.319 -consistente en que los titulares de permisos de exploración y concesionarios, y mientras ellos se encuentren vigentes, no podrán ser gravados por las provincias y las municipalidades con nuevos tributos, ni éstas podrán aumentar los existentes, excepto las tasas retributivas de servicios, las

contribuciones de mejoras o los aumentos generales de impuestos, por lo que concluye que la demandada se ve impedida de aplicar una carga tributaria mayor a Petrobras ya sea en razón de considerar una base imponible errónea o de aplicar una alícuota improcedente.

Así entonces, lo medular del planteamiento que se efectúa en autos se vincula con el comercio interprovincial, lo que exige -necesaria e ineludiblemente- desentrañar el sentido y los alcances del art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional y determinar, en forma previa, si la actuación de las autoridades provinciales invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación.

Tal circunstancia, a mi modo de ver, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2º, inc. 1º), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las provincias y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624 e *in re*: L.238, L.XLVI, "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 14 de febrero de 2012, entre muchos otros).

-III-

Asimismo corresponde señalar aquí que no resulta óbice para así opinar lo dispuesto por el Tribunal en la sentencia publicada en Fallos: 332:1007 (causa: "Papel Misionero S.A.I.F.C."), dado que lo que determina la competencia federal en el *sub judice* no es la ilegitimidad del gravamen provincial

*Procuración General de la Nación*

invocada a la luz de las disposiciones del régimen de coparticipación federal de impuestos, sino -como señalé ut supra- la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria local podría producir al comercio interjurisdiccional que resulta alcanzado por los poderes que el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional confiere al gobierno central (cfr. doctrina de V.E. in re: "Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Provincia de Buenos Aires", sentencia del 28 de julio de 2009, Fallos: 332:1624).

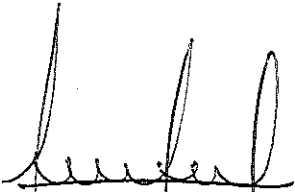
-IV-

Por lo expuesto, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, considero que -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)- el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 11 de junio de 2014.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
FLORENCIA NUÑEZ PALACIOS  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación